

--- Trelew, Junio de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y -----

--- **CONSIDERANDO:** -----

-- I.- A fs. 179/187, esta Sala dictó la sentencia definitiva N° 26/2019 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio –que hizo lugar a la demanda entablada por A. M. P. en contra de C. S. P. SRL, condenándola a pagar la suma de \$ 1.014.838,65, con más las sumas mensuales que se pudieran seguir devengando en concepto del art. 132 bis LCT y hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la norma, con más el interés fijado en el considerando respectivo desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 7 y 770 inc. b del CCyC), impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes-. Asimismo impuso las costas de esta instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.-----

-----A fs. 201/213 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).-----

---- **II.- EXAMEN FORMAL**-----

---- Sentencia definitiva N° 26/19 SDL: -----

---- En la sentencia recurrida se definió el concepto de *mobbing*, para luego considerar que resulta correcta la decisión tomada en el grado en cuanto a que se encuentra acabadamente demostrada la situación de acoso laboral a la que fue sometida la trabajadora. Se afirmó que la situación de hostigamiento surge palmaria del expediente administrativo agregado por cuerda (Expte. 605/14) y también de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Se resaltó que se encuentra demostrado que el hostigamiento comenzó en el año 2013 y se intensificó en el año 2014 (finalizando con el despido indirecto producido en el mes de diciembre de 2014) y se opinó que el cambio de sector de trabajo de la actora, muestra acabadamente la persecución laboral. Se destacó que el cambio del lugar de trabajo se hizo a un sector que nada tiene que ver con las tareas administrativas que venía cumpliendo la trabajadora desde hacía años y, además, se le prohibió el uso de la computadora, lo que constituye acoso laboral y no ejercicio del *ius variandi*. Se dijo también que esta circunstancia se encuentra, por un lado, reconocida por la empresa que se escuda en el *ius variandi* y, por el otro, corroborada por todas las personas que declararon en la causa. Que el expediente administrativo agregado por cuerda y caratulado “P. A. M. s/ denuncia laboral c/ C. S. P. SRL” (Expte. 605/2014) también prueba el *mobbing* laboral al que fue sometida la actora y que surge de las imágenes presentada por la demandada pretendiendo demostrar el “no acoso”. Se refirió a que surge también de estas imágenes que la actora, pese a ser una empleada administrativa (de primera categoría) con 19 años de antigüedad, no contaba, para realizar sus tareas con un lugar de trabajo adecuado. Se señaló que la propia demandada afirma que la actora tenía “prohibido” usar la computadora del sector

enfermería pero no dijo cuál era la computadora que, dada su categoría laboral y funciones, tendría asignada, por lo cual es ésta una circunstancia más que muestra la persecución laboral a la que fue sometida durante los últimos tiempos. Se dijo que, la simple circunstancia de ser una empleada administrativa a la que se le prohíbe el uso de la única computada que existe en el sector que le fue asignado es una muestra de que sus funciones, fueron recortadas. En cuanto a la cuestión formal se aclaró que la situación de hecho que dio marco a la SDL 36/2018 citada por la apelante dista mucho de parecerse a la presente, pues en aquella oportunidad lo que no logró demostrar el actor fue la recepción por parte de la empresa del telegrama de intimación, lo que se valoró entonces fue el silencio de la demandada que dio luego lugar al despido indirecto del actor, por lo cual no demostrada la recepción del primer telegrama quedaba sin sustento el despido indirecto. Por ello se consideró que tanto la intimación cursada en forma previa al distracto como las anteriores denuncias formuladas por la trabajadora y que tramitaron en la instancia administrativa, resultan suficientes para dar validez al despido indirecto. En cuanto al art. 132 bis LCT, no se dio tratamiento al agravio por encontrarse comprendido en la prohibición legal del art. 280 del CPCC, pues en la contestación de demanda obrante en autos, la demandada no dedicó ni una sola línea a la indemnización del art. 132 bis de la LCT. Por ello las defensas y oposiciones que se pretenden introducir en la expresión de agravios resultan extemporáneas, por no haber sido planteadas ni debatidas en la primera instancia. -----

-----**III.- AGRAVIOS:** -----

-----El casacionista manifiesta que la sentencia es arbitraria. Bajo el título "*Incumplimiento del art. 243 de la L.C.T., violación del principio de buena fe, de la doctrina de los actos propios, del derecho de defensa en juicio y del principio de legalidad*", manifiesta que la Alzada se aparta de lo normado en el art. 243 de la LCT. Afirma que la parte actora ha incumplido con mínimas exigencias legales, toda vez que la comunicación que menciona como causa del despido no satisface el mínimo recaudo legal previsto en el art. 243 LCT, y el Tribunal de Alzada considera, en forma aparente, que la parte actora ha cumplido con el art. 243 de la LCT. Sostiene que el Tribunal de Alzada por imperio de lo normado en el art. 243 de la L.C.T. debió resolver que las manifestaciones genéricas no satisfacen el requisito legal de que la comunicación de despido debe contener inexorablemente la expresión suficientemente clara de los motivos, dado que el único motivo concreto y preciso que alegó la actora para justificar la ruptura del contrato de trabajo fue el hecho de la ratificación de la sanción disciplinaria impuesta en su contra. Afirma que siendo la única causal de despido invocado por la Sra. P. la aplicación de una sanción disciplinaria, el despido es improcedente por no constituir ese hecho injuria suficiente, tornándolo al despido sin causa. Agrega que el cambio de apercibimiento que realiza la parte actora (en el telegrama de intimación previa al despido apercibe por salarios caídos para, en el inmediatamente posterior telegrama de despido, se considera lisa y llanamente despedida) colisiona con el deber de buena fe (art. art. 63 de la LCT) y con la doctrina de los actos propios, tornando también al despido por esta razón en improcedente o sin causa. Bajo el título "*Agravio sobre admisión de la sanción*

del art. 132 bis L.C.T. Incorrecta aplicación de lo normado en el art. 280 del Anexo A de la Ley XIII N° 5 y del principio procesal de congruencia. Omisión de la aplicación del derecho de defensa en juicio y del principio *iura novit curia*”, el casacionista sostiene que su parte no introdujo un nuevo capítulo al expresar agravios sino que alegó estrictamente argumentaciones de derecho, razón por la cual el no tratamiento del agravio por admisión de la sanción del art. 132 bis LCT, por parte de la Cámara, con fundamento en el art. 280 del CPCCCh y principio procesal de congruencia, resulta arbitrario. Considera que debió aplicarse el principio *de iura novit curia* y lo normado en el inciso 5 del art. 165 y 166 del anexo A de la Ley XIII N° 5, que debió efectuar el control de legalidad y resolver esta cuestión jurídica, debido al principio mencionado, y poco importa si su parte dedicó alguna línea, defensa o alegación en torno a dicha sanción conminatoria al contestar la demanda. Afirma que la parte actora soslayó en el escrito de demanda fundamentar y cuantificar la sanción establecida en el art. 132 bis de la LCT, circunstancia por la cual se debió rechazar dicho rubro. En cuanto a la prueba informativa a la AFIP por la deuda de aportes previsionales, señaló que se acreditó la inexistencia de deudas. Añade que de la lectura del telegrama de intimación de la actora resulta que intimó estrictamente por aportes a la seguridad social y no por aportes a la obra social, y tampoco se apercibió de reclamar la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, cuestiones todas que impiden la admisión en el presente caso de dicha sanción conminatoria. Reclama que el Tribunal de Alzada no analizó que no se encuentran dados los presupuestos legales para admitir la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la LCT, refiriéndose con ello al requisito ineludible e indispensable de "falta de ingreso a los organismos correspondientes de los aportes retenidos a la Sra. P.". Cita doctrina en sustento de sus manifestaciones. Indica que los aportes sí fueron abonados lo que acredita con la documentación que acompaña al recurso que se analiza, y destaca que esa prueba no se arrima a este proceso como prueba del pago de los aportes a la obra social sino como acreditación de la falta de ejecutabilidad de la sanción conminatoria. Expresa que la sentencia dictada agravia a su parte por violar el derecho constitucional de defensa en juicio, el principio *iura novit curia*, y el derecho de propiedad. Hace reserva de caso Federal.-----

-----**IV.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).**-----

----- En el inicio del examen de la presentación se advierte que no indica en la carátula el carácter en que interviene en el pleito (es decir si es actor, demandado, tercero citado, etc.), así como tampoco individualiza el número de registro de la sentencia que recurre, incumpliendo con la regla 2° e) y f) del Anexo.-----

----- Asimismo se advierte que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la contraria, lo cual no permite conocer acabadamente la cuestión que pretende revertir. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.-----

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, pues no se

transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda, tampoco se transcribió con detalles los argumentos de la apelación de la demandada, así como de la contestación de los agravios por parte de la actora.-----

---- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. La reseña de lo acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, resulta insuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.-----

----Nuestro máximo Tribunal Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144); y para ello debió narrarse clara y concretamente los hechos, las pruebas y los argumentos principales de las decisiones de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que esos aspectos guardan con la cuestión de índole excepcional que se quiere someter al conocimiento del Tribunal (STJCh, SI N° 101/SRE/2013 y SI N°01/SRE/2012).-----

----Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisibile. -----

---- Se observa también que el casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 204 última parte, 204 vta., fs. 205/vta., fs. 206 vta., fs. 207 última parte, fs. 207 vta., fs. 208, 1° y 2° párrafo, fs. 208 vta.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 43/SRE/14; SI N° 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).-----

---- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimientes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).-----

---- No es correcto transcribir fragmentos del fallo, como lo hace el casacionista, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la accionante, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.-----

---- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD N° 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). -----

----- Asimismo dijo que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimientes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).-----

---- Se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94), resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.-----

---- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos...*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628).-----

---- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). -----

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.-----

----- **V.- ARBITRARIEDAD (Art. 291 “e” del CPCC)** -----

----- En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Por ello es de destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).-----

- Tampoco el recurso extraordinario por motivos de arbitrariedad tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06), pues reviste carácter excepcional. Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los

extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibile, circunstancia que no acontece en autos. -----

---- Puntualmente, enfocando el examen del recurso del casacionista, se advierte que la alegada arbitrariedad que invoca, no denotan más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los sentenciantes, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). -----

--- Es decir, que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretenden los recurrentes, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que se oponen a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).-----

---- -Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y N° 64/SRE/2013).-

-----Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.---

---- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.-----

--- Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de

